

SALA QUINTA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. PENAL

1. Delito contra la eficacia del servicio
 Tipicidad
2. Delito de deslealtad
 Derecho de defensa
3. Delito contra la eficacia del servicio
 Tipicidad
4. Delito de extralimitación en el ejercicio del mando
 Tipicidad
 Penalidad
5. Delito contra la eficacia del servicio
 Tipicidad
 Responsabilidad civil
6. Delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de coacciones, y acoso
 Tipicidad
7. Delito de embriaguez en acto de servicio de armas
 Inviolabilidad del domicilio
8. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de maltrato de obra a otro militar en lugar afecto a las Fuerzas Armadas
 Tipicidad
 Circunstancias atenuantes de arrebató y de reparación del daño
 Individualización de la pena
9. Delitos de abuso de autoridad y contra los derechos fundamentales y las libertades públicas.
 Quebrantamiento de forma
 Responsabilidad subsidiaria del Estado
10. Delito de extralimitación en el ejercicio del mando
 Tipicidad
11. Delito de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra
 Tipicidad
12. Delito de deslealtad
 Tipicidad

En el año judicial 2024-2025 la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha dictado resoluciones dentro de su ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas sentencias que abordan materias sobre las que la Sala ha introducido nuevos criterios jurisprudenciales o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina.¹

I. PENAL

1. Delito contra la eficacia del servicio. Tipicidad

STS 11-7-2024 (Rc 40/23) ECLI:ES:TS:2024:3850. Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había condenado al recurrente como autor de un delito de «contra la eficacia del servicio», en su modalidad de producir lesiones por imprudencia grave, previsto y penado en el art. 77.1, párrafo segundo CPM.

Al margen de otros motivos de recurso -relativos a la presunción de inocencia y a la motivación de la sentencia-, resulta relevante lo atinente al análisis de tipicidad de los hechos que realiza la sentencia.

Del relato de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende, en síntesis, que el teniente recurrente, desatendiendo la reiterada advertencia del sargento primero que dirigía y era responsable de una actividad de salto en un curso de buceadores de asalto, una vez concluida la actividad, se llevó a los alumnos a una zona de más altura y de mayor complejidad de aquella para la que estos estaban capacitados, según las advertencias del sargento primero, y les ordenó que llevaran a cabo un nuevo salto, como consecuencia de lo cual uno de los alumnos sufrió una lesión lumbar.

Considera la sala que el inamovible relato de hechos probados se subsume adecuadamente en el tipo penal apreciado -imprudencia grave profesional fuera de acto de servicio de armas con resultado de lesiones-, al concurrir todos sus elementos, como señala la sentencia recurrida: acción -consistente en ordenar el segundo salto, acción que es voluntaria y no dolosa o intencional-; resultado -consistente en un mal tipificado como delito, como son las lesiones causadas a consecuencia del salto a uno de los soldados-; relación de causalidad -pues, si no se hubiera realizado el salto no se hubiera producido la lesión-; e imprudencia grave de la conducta -ya que el recurrente, como profesor auxiliar del curso de buceo, debía velar por la integridad física de los alumnos a su cargo y garantizar su seguridad, cumpliendo las instrucciones recibidas del jefe de la práctica, de modo que, al desatenderlas, se produjo un resultado que era previsible y evitable-.

2. Delito de deslealtad. Derecho de defensa

STS 18-7-2024 (Rc 19/24) ECLI:ES:TS:2024:4224. Estima la Sala, con un voto particular discrepante, el recurso de casación interpuesto frente a la

¹ La Crónica de la Sala Quinta ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Jacobo BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

sentencia que había condenado al soldado recurrente como autor de un delito de «deslealtad», previsto y penado en el art. 55 CPM.

Al margen de otros motivos del recurso -relativos, por una parte, al derecho a la tutela judicial efectiva y la falta de regulación de la doble instancia penal en la jurisdicción militar, así como al efecto que la misma ha de tener en el amplio entendimiento del recurso de casación y, por otra, a la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia-, la relevancia de la sentencia se encuentra en el análisis que realiza la Sala sobre el ejercicio del derecho de defensa y la necesidad de ofrecer al interesado la posibilidad de solicitar un contraanálisis no solo cuando los resultados de los controles de detección de droga sean positivos, sino cuando, de cualquier otra forma, puedan acarrear responsabilidades en su contra.

En el caso, del relato de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende que la muestra de orina aportada por el recurrente durante la realización de pruebas de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas estaba adulterada.

Señala la Sala que resulta necesario hacer saber al interesado el derecho que le asiste de solicitar un contraanálisis, mediante una comunicación formal, para que, en el plazo de quince días hábiles a partir de la comunicación del resultado, pueda dirigir escrito a su mando en el que se expresen los motivos de su disconformidad, exigencia necesaria no solo en los casos de resultado positivo al consumo de drogas, sino también en caso de que cualquier otro resultado pueda acarrear responsabilidades en su contra -como así sucedió en el caso, al derivarse responsabilidades penales por deslealtad, ante la alteración de la muestra de orina llevada a efecto por el encausado-, pues la omisión de la comunicación de este derecho afecta, en todo caso, al núcleo esencial del derecho de defensa.

3. Delito contra la eficacia del servicio. Tipicidad

STS 10-10-2024 (Rc 27/24) ECLI:ES:TS:2024:4977. Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto por la acusación particular frente a la sentencia que había absuelto a una alférez médico del «delito contra la eficacia del servicio» previsto y penado en el art. 77.1 CPM del que había sido acusada.

Al margen de otros motivos articulados en el recurso -vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o error de hecho en la valoración de la prueba-, resulta relevante el juicio de tipicidad de los hechos que realiza la Sala.

Conforme al relato de hechos probados de la sentencia recurrida, durante el desarrollo de un crucero de instrucción en el Buque Escuela «Juan Sebastián Elcano», con carácter previo al desembarco en uno de los puertos programados, se instruyó a los miembros de la tripulación, por escrito y mediante una charla, sobre las medidas preventivas a adoptar para hacer frente a los riesgos de enfermedad en la isla de arribada, especialmente, paludismo, siendo distribuidos entre ellos repelentes de mosquitos.

Uno de los marineros de la tripulación permaneció en la isla durante los tres días en que estuvo arribado el buque y realizó diversos desplazamientos por ella, incluida una zona donde había gran cantidad de mosquitos, en la que recibió dos picaduras de mosquitos infectados con dengue.

Al salir de dicho puerto, hubo a bordo del buque un brote de gastroenteritis, recibiendo el citado marinero las vacunas contra la meningitis, la poliomiелitis, la fiebre tifoidea y la triple vírica.

Tras una leve mejoría, días después, el marinero empeoró notablemente, recibiendo diversas intervenciones médicas -intubación ortotraqueal, sedación, ventilación mecánica, estudios analíticos, etc.- que no permitieron detectar la causa de su estado, por lo que el equipo médico del buque comunicó telefónicamente con el internista e intensivista de guardia del Hospital Gómez Ulla, desde donde se consideró que el cuadro clínico presentado por el marinero podía corresponder a una encefalitis causada por la vacuna triple vírica que le había sido suministrada. Al no disponer de medios a bordo para realizar el tac y la punción lumbar que se consideraban aconsejables por los médicos del hospital, se dispuso la evacuación del marinero.

Una vez hospitalizado, se le realizaron pruebas para confirmar o descartar diversas enfermedades infecciosas, resultando positivos el dengue y la malaria, siendo tratado para ello, a pesar de lo cual, el marinero falleció.

Señala la Sala que el delito imprudente del art. 77 CPM por el que se ejercita la acusación requiere una acción u omisión evitable que genere un peligro jurídicamente desaprobado -que, por lo tanto, supere el límite del riesgo permitido- y que concurra un resultado -muerte o lesiones- objetivamente imputable a aquella acción u omisión. Y añade la Sala que la parte recurrente no acredita qué acción debió llevar a cabo la acusada y qué es lo que hizo o no hizo para evitar el concreto resultado dañoso.

En definitiva, considera la Sala, que del inamovible relato de hechos probados se desprende -conforme a una adecuada valoración de la prueba pericial practicada- que la acusada no infringió el deber de cuidado que le correspondía conforme a la *lex artis*, dado que no infringe tal deber la persona que, conforme a sus capacidades y conocimientos, no podía haber previsto la realización del tipo.

Por último, la Sala considera que procede imponer a la acusación particular recurrente las costas generadas en la defensa, por la temeridad que se desprende de la desviación acusatoria, ya que su recurso se basa en pretensiones argumentativas y sin fundamento no ajustadas a la declaración de hechos probados.

4. Delito de extralimitación en el ejercicio del mando. Tipicidad. Penalidad

STS 24-10-2024 (RC 25/24) ECLI:ES:TS:2024:5146. Estima parcialmente la Sala el recurso de casación interpuesto por un sargento primero del Ejército de Tierra frente a la sentencia que le había condenado como autor de un delito de «extralimitación en el ejercicio del mando» previsto y penado en el art. 65.1 CPM.

Al margen de otros motivos del recurso, resultan relevantes los juicios de tipicidad y penalidad que realiza la Sala.

Conforme al inamovible relato de hechos probados, a pesar de conocer la autorización que había sido concedida a un soldado sometido a su mando para ausentarse de la unidad por contraer matrimonio, el recurrente le ordenó su inmediata incorporación a la misma.

Estima la Sala que la conducta del recurrente se subsume plenamente en el tipo penal de extralimitación en el ejercicio del mando que fue apreciado, ya que concurren en ella todos sus elementos objetivos -condición militar y relación de jerarquía entre ambos sujetos y desempeño por el superior de una conducta ejecutada en ejercicio del mando que implique un exceso o abuso del mismo que pueda calificarse de arbitrario- y subjetivos -dolo genérico-, al tratarse de un delito de simple actividad, que protege el servicio, en general, y el correcto ejercicio del mando, en particular, ejercicio que ha de llevarse a efecto tratando de no ocasionar perjuicios innecesarios.

Por otra parte, considera la Sala que, al ser la pena de prisión impuesta al condenado inferior a tres años, procede anular la pena accesoria de inhabilitación especial que le había sido impuesta con infracción de lo dispuesto en el art. 15 CPM, en relación con los arts. 54 y 56 CP.

5. Delito contra la eficacia del servicio. Tipicidad. Responsabilidad civil

STS 6-11-2024 (Rc 30/24) ECLI:ES:TS:2024:5404. Desestima la Sala el recurso de casación promovido por un soldado del Ejército de Tierra frente a la sentencia que le había condenado como autor de un delito «contra la eficacia del servicio» previsto y penado en el art. 77.1 CPM.

El recurso de casación se articuló a través de dos motivos por infracción de ley.

Respecto del primero de ellos, relativo al juicio de tipicidad, considera la Sala que la conducta del recurrente -que, durante el desarrollo de unos ejercicios planificados en un campo de tiro, en una maniobra de infiltración y ataque por sorpresa con uso de fuego real durante la noche, no dejó de disparar en el momento adecuado en contra de las instrucciones previamente recibidas para la ejecución del ejercicio y de lo realizado por los restantes miembros de su pelotón, provocando lesiones en uno de sus compañeros- se incardina adecuadamente en la previsión típica, al concurrir en ella negligencia grave, habida cuenta de la condición del sujeto activo de soldado profesional que conocía el peligro del ejercicio en el que participaba y de la dejación de la atención más indispensable o elemental en que incurrió -lo que comprende tanto la culpa consciente como la inconsciente-, dando lugar a un efecto fácilmente previsible.

En cuanto al motivo casacional referido al importe de la reparación o indemnización a la víctima que le había sido impuesto en la sentencia recurrida, al margen de los límites permitidos a la revisión casacional sobre el montante de las indemnizaciones acordadas en la instancia, comparte la Sala los argumentos del tribunal sentenciador referidos a que, de la prueba practicada, no se desprende que el perjudicado contribuyera con su conducta al desencadenamiento del delito ni a las concretas circunstancias lesivas de este, por lo que la Sala no estima que proceda la compensación que se pretendía en el recurso.

6. Delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de coacciones, y acoso. Tipicidad

STS 28-11-2024 (RC38/24) ECLI:ES:TS:2024:5950. Desestima la Sala el recurso de casación promovido por un cabo primero frente a la sentencia que le había condenado como autor de un delito consumado de «abuso de

autoridad», en su modalidad de acoso, previsto y penado en el art. 48 CPM, en relación con un delito de «acoso» del art. 172 *ter* CP.

Conforme al relato de hechos de la sentencia recurrida, en síntesis, el acusado estuvo llevando a cabo durante varios meses una serie de comportamientos inadecuados con una soldado destinada en su misma dependencia y subordinada suya -así, mediante la remisión de multitud de mensajes de texto vía *WhatsApp*, tanto en horas de trabajo como fuera del horario laboral, presentándose en el domicilio de la soldado o en los lugares en los que se encontraba con sus hijos menores o con su familia, sin haber sido invitado, sin previo aviso y a cualquier hora- con la finalidad de mantener una relación sentimental con ella.

Considera la Sala que el tribunal de instancia explicó con argumentos racionales y lógicos tanto las razones que le llevaron de las pruebas a los hechos declarados probados como las inferencias que le condujeron a apreciar en la conducta del acusado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo aplicado, consistente en el dolo genérico o neutro de conocer lo que se hace y hacerlo voluntariamente, con independencia del propósito o finalidad última que con dicha conducta se persiga.

Afirma la Sala que el enamoramiento no es objeto de protección especial ni excluye el dolo en quien, guiado por dicho sentimiento, se adentra en el ámbito de lo prohibido por el derecho penal, pues estar enamorado no es incompatible con realizar de forma consciente y voluntaria actos antijurídicos que lesionen la integridad física o moral de la persona deseada o, como en el caso, su libertad individual.

Entiende la Sala que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la concurrencia en los hechos que declaró probados de todos los elementos del tipo penal aplicado, abuso de autoridad, en su modalidad de coacciones, en relación con el delito de acoso: la condición militar de ambos sujetos, entre los que se da una relación de jerarquía; el ejercicio por el superior de una actividad insistente, reiterada y para la que no está legitimado, que produjo una grave alteración en la vida cotidiana de la víctima -hasta el punto de haber dado lugar, en el caso, a una baja médica para el servicio y sintomatología ansioso depresiva posteriormente diagnosticada-; y dolo genérico o neutro.

7. Delito de embriaguez en acto de servicio de armas. Inviolabilidad del domicilio

STS 23-1-2025 (Rc 39/2024) ECLI:ES:TS:2025:150. Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había condenado al recurrente como autor de un delito de «embriaguez en acto de servicio de armas», previsto y penado en el art. 70 CPM.

De entre los diversos motivos de casación articulados, destaca el análisis que realiza la Sala sobre la eventual vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

Conforme al relato de hechos probados de la sentencia recurrida, el procesado tenía asignado servicio de jefe de guardia de seguridad y no se presentó a la lista de ordenanza, por lo que un brigada acudió a buscarlo a su alojamiento, dentro de la residencia logística del acuartelamiento. Tras llamar a

la puerta de la camareta y no recibir respuesta, el brigada abrió la puerta de la misma, que no estaba cerrada con llave, y vio que el procesado estaba dormido, por lo que comenzó a llamarlo en alta voz sin entrar en la habitación. Ante la falta de respuesta del procesado, el brigada entró en ella y comenzó a moverlo hasta conseguir que se despertara, tras lo cual, le conminó para que se vistiera y bajara a la lista de ordenanza. Como, transcurridos diez minutos, el acusado no se había personado, el brigada volvió a acudir a la camareta y lo encontró nuevamente dormido. Dadas novedades a la superioridad, se ordenó que le fuera practicada una prueba de alcoholemia para descartar que se encontraba bajo los efectos del alcohol, prueba que dio resultado positivo. Definitivamente, el procesado no llegó a entrar de servicio, ya que no hizo el relevo de la guardia.

Considera el recurrente que, al haber entrado el brigada en su domicilio sin autorización, la «doctrina del fruto del árbol envenenado» exige que las pruebas obtenidas como consecuencia de dicha entrada no sean válidas.

Entiende la Sala, sin embargo, que la entrada en la habitación de la residencia militar donde el procesado tenía fijado su domicilio no vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ya que considera lógico que el brigada, al observar que el recurrente no había concurrido a la lista de ordenanza, se trasladase a las dependencias de la residencia para comprobar si es que estaba enfermo o le sucedía algo. En definitiva, considera la Sala que la entrada en el domicilio no vulneró el derecho fundamental del recurrente, ya que se debió a la falta de respuesta del procesado a las llamadas realizadas por el brigada, la puerta no estaba cerrada y tuvo por objeto comprobar el estado de salud del procesado por si pudiera necesitar asistencia médica, no vulnerar su derecho a la intimidad ni efectuar un registro de la camareta.

8. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de maltrato de obra a otro militar en lugar afecto a las Fuerzas Armadas. Tipicidad. Circunstancias atenuantes de arrebató y de reparación del daño. Individualización de la pena

STS 13-3-2025 (Rc 2/2025) ECLI:ES:TS:2025:1052. Estima parcialmente la Sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había condenado al recurrente como autor de un delito consumado «contra los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares», en su modalidad de «maltrato de obra a otro militar en lugar afecto a las Fuerzas Armadas», previsto y penado en el art. 49 CPM.

De entre los diversos motivos de casación articulados, destaca el análisis que realiza la Sala sobre el juicio de tipicidad de los hechos, la posible concurrencia de las circunstancias atenuantes de arrebató y reparación del daño y la individualización de la pena, único motivo, este último, que resultó estimado.

Señala la Sala que el inamovible relato de hechos probados -conforme al cual, el recurrente propinó a la víctima un manotazo en la cara en la zona de taquillas del vestuario- se incardina adecuadamente en el tipo penal apreciado, ya que el sujeto activo, condecorador de la condición militar del ofendido, ejerció sobre este violencia física, por nimia que fuera, lo hizo públicamente y con el dolo genérico o neutro exigido por el tipo, a lo que añade que as contradicciones de la sentencia recurrida sobre si se produjeron o no daños morales en la víctima

no impiden que los hechos se subsuman en la previsión típica, al tratarse de un delito de mera actividad que no requiere resultado para su consumación.

En cuanto a la posible concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebatado, afirma la Sala que del relato de hechos probados no se desprende ninguna alteración de las capacidades del recurrente que le impidiera o dificultara el control de sus actos.

Por otra parte, en cuanto a la circunstancia atenuante de reparación del daño, declara la Sala que la decisión del legislador de sustituir el criterio subjetivo del arrepentimiento por el objetivo de la reparación material impide la aplicación de dicha atenuante, incluso con carácter analógico, basándose en la simple petición de perdón a la víctima.

Por último, en lo que atañe al juicio de individualización de la pena, considera la Sala que la indebida falta de contención del sujeto activo, así como el hecho de haber llevado la acción en lugar militar y públicamente son elementos integrantes del tipo, por lo que no debieron tomarse en consideración para elevar la pena.

9. Delitos de abuso de autoridad y contra los derechos fundamentales y las libertades públicas. Quebrantamiento de forma. Responsabilidad subsidiaria del Estado

STS 2-4-2025 (Rc 5/2025) ECLI:ES:TS:2025:1362. Estima la Sala el recurso de casación interpuesto por la víctima, que ejercía la acusación particular, frente a una sentencia que había condenado a su agresor como autor de un delito de «abuso de autoridad», en su modalidad de «maltrato de obra a un subordinado», previsto y penado en el art. 46 CPM, y de un delito contra los derechos fundamentales y las libertades públicas, en su modalidad de insultar gravemente y vulnerar los derechos fundamentales, previsto y penado en el art. 50 CPM.

Atiende la Sala al análisis del motivo de casación articulado por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 850.2 LECRIM, como consecuencia de que en el escrito de acusación se había interesado la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, lo que fue reiterado en el acto de la vista, pretensión que fue rechazada por el tribunal sentenciador, que ya había omitido citar a la Abogacía del Estado.

Señala la Sala que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los delitos cometidos por los militares en acto de servicio no solo comprende los hechos punibles realizados en acto de servicio, sino los que se cometen con motivo u ocasión del mismo, esto es, aunque no hayan sido consecuencia directa de la función o servicio ordenado y aunque el responsable directo haya incurrido en extralimitaciones o ejercicio anormal de las tareas encomendadas, siempre que guarden relación con el desempeño de los cometidos propios de la función o cargo, atendiendo al contexto, al tener la responsabilidad del Estado un carácter marcadamente objetivo. Añade la Sala que tampoco se excluye dicha responsabilidad en los casos en los que las conductas se proyecten fuera de dependencias militares.

En el caso, la conducta objeto de enjuiciamiento se produjo a bordo de una fragata, entre dos miembros de su dotación que mantenían relación de subordinación jerárquica -además de que uno de los episodios contenidos en el

relato fáctico tuvo lugar durante la concreta prestación de un servicio-, por lo que la Sala afirma que la negativa del tribunal de instancia a llamar al Estado en su calidad de responsable civil subsidiario comportó un quebrantamiento de forma que exige declarar la nulidad del acto de la vista y retrotraer las actuaciones al momento procesal de la apertura del juicio oral.

10. Delito de extralimitación en el ejercicio del mando. Tipicidad

STS 28-4-2025 (Rc 41/2024) ECLI:ES:TS:2025:1809. Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había condenado al recurrente como autor de un delito de «extralimitación en el ejercicio del mando», en su modalidad de «exceso arbitrario en el ejercicio de las facultades del mando», previsto y penado en el art. 65.1 CPM.

De entre los diversos motivos del recurso, resulta relevante a los efectos de la presente crónica el análisis de tipicidad de los hechos.

La sala comparte el que considera como acertado criterio del tribunal sentenciador al tipificar los hechos como delito de extralimitación en el ejercicio del mando, en su modalidad de exceso arbitrario en el ejercicio de las facultades del mando, a la vista de la especial trascendencia del exceso y abuso grave cometidos por el recurrente, pues del intangible relato de hechos probados se desprende que, ante la petición de uno de los soldados de que bajara el ritmo de la carrera continua que estaban realizando los integrantes de una de las secciones de la compañía, les ordenó a todos, como castigo, reptar en unas condiciones y lugar excesivas para el desarrollo de la actividad, ordenándoles, a continuación, meter la cabeza en el barro.

A juicio de la Sala, aunque la reacción del recurrente pudiera haber estado encaminada a restablecer la disciplina del personal, fue caprichosa, desproporcionada y fruto del mero voluntarismo de su autor, que, en todo momento, se condujo al margen de cualquier uso racional y legítimo de las facultades propias del mando.

Por otra parte, recuerda la Sala que el tipo por el que fue condenado el recurrente es un delito de mera actividad, que protege el servicio, en general, y el correcto ejercicio del mando, en particular, por lo que su perfección no exige resultado alguno y añade que, en cuanto a su elemento subjetivo, no precisa de dolo específico, sino solo el dolo genérico, que se deduce inequívocamente del relato de hechos probados de la sentencia recurrida.

11. Delito de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra. Tipicidad

STS 7-5-2025 (Rc 9/2025) ECLI:ES:TS:2025:1998. Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto por dos sargentos del Ejército de Tierra frente a la sentencia que les había condenado como autores de sendos delitos de «abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra», previstos y penados en el art. 46 CPM, así como de sendos delitos de «lesiones», previstos y penados en el art. 147.2 CP.

De entre los diversos motivos de casación articulados, muestra interés a los efectos de esta crónica el juicio de tipicidad realizado en la sentencia.

La Sala comparte el criterio del tribunal de instancia, conforme al cual, el inamovible relato de hechos probados -del que se desprende que los sargentos

recurrentes agredieron físicamente al cabo denunciante, al propinarle diversos golpes en el pecho que le provocaron una neurosis intercostal post traumática- se incardina adecuadamente en el tipo penal de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra, al concurrir todos sus elementos: la condición de militares de los sujetos activos y del pasivo; la relación jerárquica existente entre los acusados y el denunciante por razón de los empleos ostentados por cada uno de ellos, relación jerárquica que es permanente y se proyecta dentro o fuera del servicio, mientras se ostenta la condición militar, con independencia del momento o situación en que se produzcan los hechos; el maltrato de obra al inferior, como agresión física susceptible de causar perturbación en la incolumidad o bienestar corporal de la víctima, con o sin menoscabo de su integridad o salud; y el dolo genérico o neutro, consistente en el conocimiento y la voluntad del acometimiento efectuado, sin necesidad de que concurren dolo específico o prevalimiento alguno de autoridad.

Afirma la Sala que el consentimiento prestado por quien ha sido objeto de malos tratos, con o sin la producción de lesiones, puede surtir efectos en la determinación de la pena si el consentimiento se prestó de manera libre, válida, espontánea y expresa por el ofendido -circunstancias que no consta que se produjeran en el caso-, pero, en ningún caso, lleva aparejado la despenalización de la conducta. Pero, es más, añade la Sala que debe tenerse en cuenta que se está ante un delito pluriofensivo, en el que no solo se protege la indemnidad o el bienestar corporal de las personas, sino la disciplina, bien jurídico del que no pueden disponer libremente quienes se encuentran sometidos a ella.

12. Delito de deslealtad. Tipicidad

STS 21-5-2025 (Rc 15/2025) ECLI:ES:TS:2025:2280. Estima parcialmente la Sala el recurso de casación interpuesto contra la sentencia por la que se había condenado al recurrente como autor responsable de un delito de «deslealtad», previsto y penado en el art. 55 CPM.

Señala la Sala que el inamovible relato de hechos probados se incardina adecuadamente en el delito de deslealtad, al concurrir todos los elementos exigidos por el tipo: condición militar del condenado; suministro de información falsa, a sabiendas de su mendacidad, sobre asuntos del servicio -consistente en la aportación, para el reconocimiento médico anual correspondiente al expediente de aptitud psicofísica, de una analítica anterior, con la fecha falsificada-; y dolo genérico o neutro, consistente en saber lo que hacía -elemento cognitivo- y querer hacerlo -elemento volitivo-, al tener conciencia y voluntad de transgredir la realidad.

No obstante, afirma la Sala que el tribunal de instancia debió aplicar, no el tipo genérico, sino el atenuado, contemplado en el párrafo segundo del art. 55 CPM, imponiendo la pena inferior en grado, ya que el recurrente se retractó, manifestando la verdad, a tiempo de que pudiese surtir efectos en el ámbito del reconocimiento médico a que iba a ser sometido.

Sin embargo, aunque las reglas penológicas han de partir de la pena correspondiente al tipo penal apreciado -y, en el caso, procediera aplicar la correspondiente al tipo atenuado-, declara la Sala que no puede aplicarse la regla pretendida por el recurrente contemplada en el art. 66.2.^a CP -que permite aplicar la pena inferior en uno o dos grados cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una muy cualificada-, pues la circunstancia

atenuante contemplada en el art. 21.4.º CP que fue apreciada en la sentencia condenatoria -haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades- es elemento integrante y motivo tenido en cuenta por el legislador para configurar el tipo atenuado del delito de deslealtad.